



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| Demanda     | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.  |
| Demandado   | WILMAR DE JESÚS MUNERA AGUDELO                                  |
| Radicado    | 05001 40 03 <b>028 2023-01513 00</b>                            |
| Providencia | Libra Mandamiento   |

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILMAR DE JESÚS MUNERA AGUDELO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago (menor cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890903937-0, en contra del señor **WILMAR DE JESUS MUNERA AGUDELO**, identificado con la C. de C. No. 70.140.333, por las siguientes sumas y conceptos:

**Pagaré N° 90000032447**

- a) **OCHENTA MILLONES SETESIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$80.709.561.28)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré hipotecario **N° 90000032447**, más los intereses

moratorios liquidados a partir del 02 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **QUINCE MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y DOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.307.782,97)** por conceptos de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10,15% efectivo anual, por el periodo comprendido desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023

**Pagaré Suscrito el 24/08/2017**

- c) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.241.551)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré celebrado el 24 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de septiembre de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré Suscrito el 21/05/2019**

- d) **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.625. 865)** como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré celebrado el 21 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de septiembre de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

**Sexto:** DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en los siguientes folios de matrículas inmobiliaria:

- No. 01N-5442492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Matrícula inmobiliaria No. 01N-5441998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Matricula Inmobiliaria No. 01N-5441999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Matricula Inmobiliaria No. 01N-5442022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Una vez se allegue el registro de embargo en el folio de matrícula del inmueble, se decidirá sobre la medida de secuestro. Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Para lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital a la parte actora, a fin que remita copia de este auto al destinatario, de lo cual dará cuenta al Juzgado (mensaje de datos enviado y acuse de recibo).

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

**Octavo:** El abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, con T.P.51.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

## NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8b38ad47f416f85e29361fbd3719110ed881d55b2e3b5f82f43e01dc967f**

Documento generado en 11/12/2023 08:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**